

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segundo Secretario

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtra. María Guadalupe González Pérez

Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

LA GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez y Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 84, 85, 86 Y 87 DEL CAPÍTULO VI DENOMINADO “DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA”, DEL TÍTULO TERCERO INTITULADO “DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL”, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente:

Diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, Presidenta e integrante respectivamente de la Comisión Especial para Dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; en los artículos 73, 74 y 76, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y en cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, promovidas indistintamente por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de educación indígena, para que previo a su aprobación en Pleno sea consultada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos*, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. La Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto 330, expidió la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del 29 de mayo de 2020.

Segundo. El 3 de agosto de 2020 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentaron las demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación promovidas, en contra de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el referido Decreto 330, aprobado por la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado; quedando registradas las demandas de acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 168/2020 y su acumulada 177/2020.

Tercero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 31 de mayo de 2022 emitió la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, mediante el punto resolutive séptimo, declaró la

invalidez de los artículos 23, del 84 al 87 y del 94 al 102 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del 29 de mayo de 2020; indicando además que dicha resolución surtiría efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, el Congreso del Estado de Michoacán, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad, deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.

Cuarto. El Congreso del Estado fue notificado de la resolución el 1 de junio de 2022, por lo que el tiempo conferido para el cumplimiento de la ejecutoria feneció el 1 de junio de 2023; posterior a ello, se han hecho diversos requerimientos al Congreso del Estado para que informe de las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la resolución.

Quinto. La Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el fin de dar cumplimiento de la sentencia, ha tenido a bien aprobar el Acuerdo 244 en Sesión del Pleno celebrada el día 16 de octubre de 2025, para crear la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, conformada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández, en cuanto Presidenta de la misma, e integrantes la Diputada Ma Fabiola Alanís Sámano, el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla y el Diputado Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa. Comisión que fuera reestructurada en Sesión de Pleno del 17 de diciembre de 2025, ante la renuncia presentada por el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla.

Sexto. La Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, se ha reunido con personal de la Secretaría de Educación del Estado para estudiar, analizar e integrar el texto normativo de los artículos que fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando integrado el documento conforme al proyecto de Decreto, de esta iniciativa.

En virtud de los antecedentes expuestos, sustentamos la presente iniciativa conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes. La protección constitucional del derecho a la educación en Michoacán: participación democrática, inclusión y derechos humanos.

La educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de las personas y de las sociedades democráticas. En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En este contexto, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a las acciones de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020 representa un precedente de gran relevancia para la protección del derecho a la educación en el estado de Michoacán, al examinar la compatibilidad de la Ley de Educación estatal con principios constitucionales como la consulta indígena, la participación democrática, la igualdad, la inclusión y la garantía efectiva de los derechos educativos.

Las impugnaciones promovidas contra la Ley de Educación del Estado de Michoacán plantearon una discusión profunda sobre los límites de la potestad legislativa cuando ésta incide en derechos fundamentales. Las instituciones promoventes sostuvieron que diversos preceptos de la ley vulneraban derechos constitucionales al haber sido aprobados sin consulta previa a comunidades indígenas, al restringir mecanismos de participación social en la política educativa y al condicionar la garantía de ciertos derechos a la disponibilidad presupuestaria.

Uno de los aspectos más relevantes del litigio fue el relacionado con el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas. Este derecho, reconocido en el artículo 2º constitucional y en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, exige que cualquier medida legislativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas sea consultada antes de su adopción. La controversia adquirió especial importancia en Michoacán debido a la presencia de comunidades indígenas con formas propias de organización política y social, como las existentes en Cherán y otras localidades con sistemas de autogobierno reconocidos legalmente.

La ausencia de consulta previa fue considerada una posible afectación al derecho de autodeterminación de estas comunidades, pues las disposiciones educativas no sólo regulan aspectos administrativos, sino que también inciden en la preservación cultural, lingüística y organizativa de los pueblos originarios. Desde esta perspectiva, la educación deja de ser únicamente un servicio público para convertirse en un espacio esencial para la reproducción y fortalecimiento de las identidades comunitarias.

2. La importancia de la cláusula democrática en la formulación de las políticas públicas educativas.

Otro eje central de la controversia se relacionó con la denominada cláusula democrática en la formulación de políticas públicas educativas. Las demandantes argumentaron que la ley

concentraba excesivamente las decisiones en las autoridades educativas, limitando la participación de estudiantes, familias y comunidades en la definición de contenidos, métodos y estrategias educativas. Este planteamiento refleja una visión contemporánea del derecho a la educación, según la cual la calidad educativa no depende exclusivamente de la actuación gubernamental, sino también de la intervención activa de los diversos actores que integran la comunidad educativa.

La participación social en la educación constituye un componente indispensable de los sistemas democráticos modernos. Padres de familia, docentes, estudiantes y comunidades poseen conocimientos y experiencias que enriquecen el diseño de políticas públicas. Por ello, la reducción de estos espacios participativos puede generar procesos educativos menos sensibles a las necesidades reales de la población y debilitar la legitimidad de las decisiones adoptadas por las autoridades.

Asimismo, la controversia abordó cuestiones vinculadas con los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Las impugnaciones señalaron que ciertas disposiciones de la ley utilizaban conceptos ambiguos respecto de la familia y de los sujetos legitimados para participar en la educación de niñas, niños y adolescentes. Esta situación podría propiciar interpretaciones restrictivas que excluyeran a integrantes de familias ampliadas, tutores o personas responsables del cuidado de los menores que no encajaran en modelos familiares tradicionales.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que la Constitución protege la diversidad de estructuras familiares existentes en la sociedad mexicana. En consecuencia, cualquier regulación que establezca distinciones injustificadas o permita prácticas discriminatorias resulta incompatible con el principio de igualdad, y desde esta óptica, la educación debe promover la inclusión y reconocer la pluralidad social y familiar presente en el país.

3. Propuesta legislativa.

Esta Comisión Especial considera que los efectos institucionales de la sentencia trascienden el caso particular de Michoacán, ya que la resolución contribuye a consolidar una visión constitucional de la educación basada en los derechos humanos, la participación democrática y la inclusión social, asimismo, reafirma que las entidades federativas, aun cuando cuentan con facultades para organizar sus sistemas educativos, deben ejercer dichas atribuciones dentro de los límites establecidos por la Constitución y los tratados internacionales.

En ese mismo orden de ideas, esta Comisión Especial considera que el fallo fortalece la protección de grupos

históricamente vulnerables, como los pueblos indígenas, al exigir que las políticas educativas incorporen mecanismos efectivos de consulta, participación y accesibilidad. La sentencia también envía un mensaje relevante respecto de la obligación estatal de destinar recursos suficientes para garantizar estándares mínimos de calidad educativa.

Las acciones de inconstitucionalidad 168/2020 y 177/2020 representan un ejemplo significativo del papel que desempeña la justicia constitucional en la protección del derecho a la educación. La revisión de la Ley de Educación de Michoacán permitió examinar aspectos fundamentales relacionados con la consulta indígena, la participación democrática, la igualdad, la inclusión y la garantía efectiva de los derechos sociales. Más allá de la invalidez de disposiciones específicas, el caso reafirma que la educación debe construirse desde una perspectiva de derechos humanos, donde las comunidades, las familias y los estudiantes sean actores centrales y donde el Estado asuma plenamente su responsabilidad de garantizar una educación accesible, inclusiva y de calidad para todas las personas.

En este contexto, la reforma propuesta a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo representa una respuesta legislativa frente a los desafíos constitucionales identificados en materia de educación indígenas. Su contenido busca reflejar una evolución normativa que armonizaría el marco jurídico estatal con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

Un componente fundamental de la presente iniciativa es el fortalecimiento de los derechos educativos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Las modificaciones a los artículos 84 al 87 incorporan de manera expresa el deber del Estado de garantizar los derechos educativos, culturales y lingüísticos de estos sectores de la población. Asimismo, reconocen la importancia de preservar y promover las lenguas indígenas, los saberes tradicionales y las formas propias de transmisión del conocimiento.

Particularmente relevante resulta la incorporación del derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada cuando se prevean medidas educativas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas. Esta disposición representa una respuesta directa a los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes relacionados con el derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios. La consulta deja de ser una práctica discrecional para convertirse en una obligación jurídica vinculante que fortalece la participación de las comunidades en la toma de decisiones que impactan su identidad cultural y sus procesos educativos.

La iniciativa también fortalece la educación intercultural mediante la elaboración de programas educativos regionales, la producción de materiales en lenguas indígenas y el impulso a instituciones de formación docente bilingüe e intercultural. Estas medidas contribuyen a superar una visión homogénea de la educación y reconocen el carácter pluricultural de Michoacán, entidad que alberga importantes comunidades indígenas con una rica tradición lingüística y cultural.

Desde una perspectiva constitucional, la reforma adquiere especial relevancia porque fortalece la garantía efectiva del derecho humano a la educación. Diversos artículos sustituyen formulaciones ambiguas o condicionadas por obligaciones más precisas que exigen acciones concretas de las autoridades educativas. En este sentido, la iniciativa contribuye a reducir espacios de discrecionalidad administrativa y establece parámetros más claros para la protección de grupos históricamente vulnerables.

Asimismo, será indispensable fortalecer los mecanismos de evaluación y seguimiento para verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley. La participación de las comunidades indígenas, de las familias y de los propios educandos será fundamental para garantizar que las medidas adoptadas respondan efectivamente a las necesidades de los sectores beneficiarios.

4. Necesidad de consulta previa.

La presente iniciativa de reforma debe someterse a un proceso de consulta previa, efectiva, accesible e incluyente con los grupos en situación de vulnerabilidad que resultan directamente afectados por su contenido normativo, particularmente de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como las organizaciones e instituciones que los representan, ello con el propósito de garantizar el cumplimiento integral de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020. Si bien la propuesta legislativa tiene como finalidad fortalecer la protección de derechos humanos y armonizar la Ley de Educación del Estado de Michoacán con los estándares constitucionales e internacionales en materia de inclusión, interculturalidad y accesibilidad, resulta indispensable reconocer que las personas destinatarias de estas disposiciones poseen el derecho a participar activamente en la construcción de las normas que regulan aspectos esenciales de su desarrollo educativo, cultural y social.

La propia sentencia enfatiza que las medidas legislativas que incidan de manera directa en los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben ser consultadas de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe,

en observancia de los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y de los estándares internacionales derivados del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En consecuencia, la realización de una consulta amplia, accesible y diferenciada no debe entenderse únicamente como un requisito formal de validez legislativa, sino como una condición sustantiva para asegurar que las disposiciones propuestas respondan auténticamente a las necesidades, experiencias y expectativas de quienes enfrentarán sus efectos.

Ello permitirá fortalecer la legitimidad democrática de la reforma, enriquecer su contenido mediante la incorporación de conocimientos y perspectivas especializadas provenientes de los propios grupos destinatarios y, fundamentalmente, garantizar que el Congreso del Estado emita una legislación plenamente compatible con los parámetros constitucionales fijados por la Suprema Corte, evitando futuras vulneraciones de derechos y consolidando un modelo educativo verdaderamente inclusivo, participativo e intercultural.

Para su mejor desarrollo y comprensión se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA Artículo 84. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas en tanto medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento. La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.	CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA Artículo 84. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas en tanto medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento. La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.
TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Artículo 85. Las autoridades educativas consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada y culturalmente adecuada de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, cada vez que se prevean medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2º de la Constitución y 3º de la Constitución local. Artículo 86. La Secretaría implementará los programas producto de que la autoridad educativa federal se coordine con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para el reconocimiento e implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como para la elaboración de planes y programas de estudio y materiales educativos dirigidos a pueblos y comunidades indígenas. Para el reconocimiento e implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, la autoridad educativa estatal actuará conforme a lo establecido por la Ley General, además de que implementará mecanismos para recopilar las opiniones de las instituciones de educación indígena y de los diversos actores sociales involucrados en ésta.	TEXTO A CONSULTAR Artículo 85. Las autoridades educativas consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada y culturalmente adecuada de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, cada vez que se prevean medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2 de la Constitución y 3 de la Constitución local. Artículo 86. La Secretaría implementará los programas de educación indígena en todos sus tipos y niveles que sean producto de la coordinación entre la autoridad educativa federal, la autoridad educativa estatal y las áreas encargadas a la atención de la educación indígena; así como la elaboración de planes y programas de estudio y materiales educativos dirigidos a pueblos y comunidades indígenas. Para el reconocimiento e implementación de la educación indígena, la autoridad educativa estatal actuará conforme a lo establecido por la Ley General, además de que implementará mecanismos para recopilar las opiniones de las instituciones de educación indígena y de los diversos actores sociales involucrados en ésta.
Artículo 87. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo, las autoridades educativas realizarán lo siguiente: I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad; II. Coordinarse con las autoridades correspondientes y con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, o su equivalente, a una consulta para la elaboración e implementación de programas educativos regionales que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías; III. Además de distribuir los materiales y libros de texto gratuitos, solicitar, en su caso, la autorización de la autoridad educativa federal para elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio estatal;	Artículo 87. Para efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en este Capítulo, las autoridades educativas del Estado realizarán lo siguiente: I. Fortalecer las escuelas, los centros educativos y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad; II. Elaborar e implementar programas educativos regionales que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías; las autoridades correspondientes deberán coordinarse tanto con la dependencia estatal encargada de la atención a los pueblos y comunidades indígenas, y la población interesada en los términos de la ley de la materia; III. Distribuir los materiales y libros de texto gratuitos y solicitar, en su caso, la autorización de la autoridad educativa federal para elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio estatal;

TEXTO DEL DECRETO 330, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO A CONSULTAR
IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones de Michoacán, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas y manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas que existen en la entidad; V. Poner a consideración de la autoridad educativa federal, para efectos de la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar; VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe; y VII. Promover la coordinación interinstitucional para la implementación de esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.	IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones del Estado, así como impulsar programas de actualización y capacitación de maestras y maestros en las lenguas, manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas; V. Proponer a la autoridad educativa federal, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para efectos de la elaboración de los planes y programas de estudio, para fortalecer la recuperación de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar; VI. Crear mecanismos y estrategias para promover el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe; y VII. Promover la implementación de esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, de estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas y lenguas indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 84, 85, 86 y 87 del Capítulo VI denominado de la Educación Indígena, del Título Tercero intitulado Del Sistema Educativo Estatal, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los términos siguientes:

Título Tercero
Del Sistema Educativo Estatal

Capítulo VI
De la Educación Indígena

Artículo 84. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas en tanto medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.

Artículo 85. Las autoridades educativas consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada y culturalmente adecuada de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, cada vez que se prevean medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación

en los términos del artículo 2 de la Constitución y 3 de la Constitución local.

Artículo 86. La Secretaría implementará los programas de educación indígena en todos sus tipos y niveles que sean producto de la coordinación entre la autoridad educativa federal, la autoridad educativa estatal y las áreas encargadas a la atención de la educación indígena; así como la elaboración de planes y programas de estudio y materiales educativos dirigidos a pueblos y comunidades indígenas.

Para el reconocimiento e implementación de la educación indígena, la autoridad educativa estatal actuará conforme a lo establecido por la Ley General, además de que implementará mecanismos para recopilar las opiniones de las instituciones de educación indígena y de los diversos actores sociales involucrados en ésta.

Artículo 87. Para efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en este Capítulo, las autoridades educativas del Estado realizarán lo siguiente:

- I. Fortalecer las escuelas, los centros educativos y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;
- II. Elaborar e implementar programas educativos regionales que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías; las autoridades correspondientes deberán coordinarse tanto con la dependencia estatal encargada de la atención a los pueblos y comunidades indígenas, y la población interesada en los términos de la ley de la materia;
- III. Distribuir los materiales y libros de texto gratuitos y solicitar, en su caso, la autorización de la autoridad educativa federal para elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio estatal;
- IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente,

bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones del Estado, así como impulsar programas de actualización y capacitación de maestras y maestros en las lenguas, manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas;

V. Proponer a la autoridad educativa federal, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para efectos de la elaboración de los planes y programas de estudio, para fortalecer la recuperación de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para promover el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe; y

VII. Promover la implementación de esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, de estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas y lenguas indígenas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a los 26 días del mes de junio del año 2026.

Comisión Especial para Dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo: Dip. Erendira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Antonio Tzilacatztín Carreño Sosa, *Integrante*.

